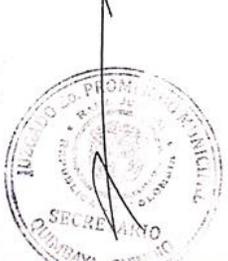


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole al señor Juez, que en el presente proceso se encuentra en firme la correspondiente sentencia, y han transcurrido dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación¹. Sírvase proveer.

Quimbaya, Quindío, 8 de marzo de 2023


David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA- COOPSERP COLOMBIA
EJECUTADO	JESÚS ALEXANDER LÓPEZ JARAMILLO
AUTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO	63-594-4089-002- 2018-00326 -00

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA-COOPSERP COLOMBIA en contra de JESÚS ALEXANDER LÓPEZ JARAMILLO, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación; esto es el 2 de marzo de 2021, fecha en la que se puso en conocimiento la respuesta dada por el FOMAG.

De la misma forma, se observa, que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este Despacho judicial encaminado al impulso del proceso, y por ende es viable la decisión que mediante este auto habrá de tomarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, enmarcándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso, el cual establece "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)". (Negrilla del Despacho).

¹ 2 de marzo de 2021

Igualmente, en cuanto a las medidas cautelares, constata el Juzgado que no existe alguna pendiente por decretar, pues las pedidas fueron atendidas por el Despacho en la oportunidad debida, sin que a la fecha se hiciera otro requerimiento en es sentido.

Al respecto, se levantará la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de enero de 2019 consistente en el EMBARGO del 50% de las cesantías, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el señor JESUS ALEXANDER LÓPEZ JARAMILLO, identificado con C.C. 89.009.985, en calidad de exfuncionario de la Secretaría de Educación de Armenia-Quindío.

De la misma forma, la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de enero de 2019 consistente en el embargo de los saldos en dinero que tuviera el demandado JESUS ALEXANDER LÓPEZ JARAMILLO, identificado con C.C. 89.009.985, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y/o CDT, en los bancos BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, HELM BANK, CITIBANK, POPULAR, HSCB COLOMBIA, DE OCCIDENTE, COOMEVA, FALABELLA, ITAÚ, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS S.A, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, FINANDINA S.A, PICHINCHA, MUNDO MUJER S.A, COMPARTIR S.A. Y MULTIBANK S.A

Igualmente la decretada mediante providencia de 22 de enero de 2019 consistente en el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble identificado como, Motocicleta Auteco, color azul, modelo 2008, Placas ILL51B; de propiedad del demandando JESUS ALEXANDER LÓPEZ JARAMILLO, identificado con C.C. 89.009.985. Lo anterior dentro del presente proceso promovido por LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805.004.034-9.

Finalmente se dejará sin efectos el Despacho Comisorio Nro. 02 de 7 de marzo de 2019.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA- COOPSERP COLOMBIA en contra de JESÚS ALEXANDER LÓPEZ JARAMILLO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme el Artículo 317 Numeral 2º literal b) del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de enero de 2019 consistente en el EMBARGO del 50% de las cesantías, primas, bonificaciones y demás prestaciones sociales a que tiene derecho el señor JESUS ALEXANDER LÓPEZ JARAMILLO, identificado con C.C. 89.009.985, en calidad de exfuncionario de la Secretaría de Educación de Armenia-Quindío.

TERCERO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de enero de 2019 consistente en el embargo de los saldos en dinero que tuviera el demandado JESUS ALEXANDER LÓPEZ JARAMILLO, identificado con C.C. 89.009.985, en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término y/o CDT, en los bancos BANCOLOMBIA, DE BOGOTA, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, OCCIDENTE, HELM BANK, CITIBANK, POPULAR, HSCB COLOMBIA, DE OCCIDENTE, COOMEVA, FALABELLA, ITAÚ, CORPBANCA, GNB SUDAMERIS S.A, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, FINANDINA S.A, PICHINCHA, MUNDO MUJER S.A, COMPARTIR S.A. Y MULTIBANK S.A

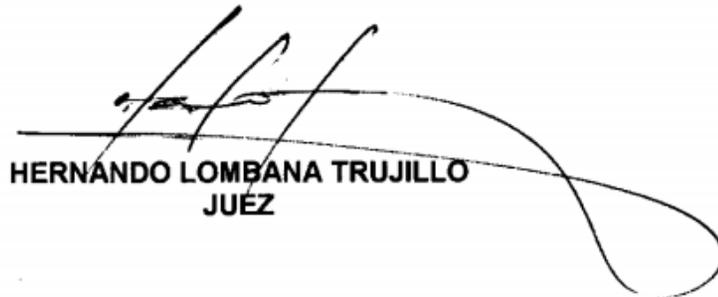
CUARTO: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 22 de enero de 2019 consistente en el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien mueble identificado como, Motocicleta Auteco, color azul, modelo 2008, Placas ILL51B; de propiedad del demandando JESUS ALEXANDER LÓPEZ JARAMILLO, identificado con C.C. 89.009.985. Lo anterior dentro del presente proceso promovido por LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con NIT. 805.004.034-9.

QUINTO: dejar sin efectos el Despacho Comisorio Nro. 02 de 7 de marzo de 2019.

SEXTO: Advertir que dado que se decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso, este podrá iniciarse nuevamente pasados SEIS (6) MESES, contados desde la ejecutoria de esta providencia (literal F Art. 317 del C.G.P).

SÉPTIMO: Sin condena en costas, por así consagrarlo expresamente el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

OCTAVO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor en los libros que para el efecto se llevan en este despacho.



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ